



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00278 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO OSSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 42'753.772 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; y toda vez que el señor HERMENEGILDO MORENO GUERRERO procreó un hijo con la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO OSSA, el cual nació el 15 de mayo de 1984 y era menor de edad para la fecha del fallecimiento del causante, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora BEATRIZ ELENA LONDOÑO OSSA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y AVIANCA S.A.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6.º del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8.º del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto por medio de correo electrónico al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., o a quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se les remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del CPTSS. modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: CUARTO: Se ORDENA CITAR al señor BLADIMIR ALEJANDRO MORENO LONDOÑO, en calidad de interviniente EXCLUYENTE, para que haga valer los posibles derechos que puedan tener sobre las pretensiones de la presente demanda, según lo expuesto en la presente decisión. Citación que estará a cargo de la demandante.

QUINTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8.º. del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al doctor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

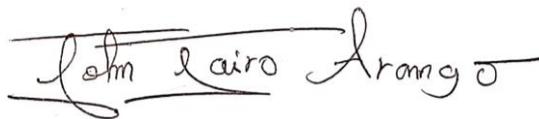
SEXTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del CPTSS. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3º judicial I para los asuntos del trabajo y la seguridad social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente, se reconoce personería judicial al doctor FRANCISCO JOSÉ OROZCO SERNA, portador de la TP n.º 197.685 del CSJ., abogado en

ejercicio, para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 157 fijado electrónicamente hoy 08 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
Secretario
OFC1DZG